

SEÑOR:

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SITIO NUEVO- MAGDALENA MUNICIPAL

E. S. D.

REF: PERTENENCIA DE ISAAC Y JHON DE LA CRUZ GAMERO CONTRA CELIN MALKUN Y LA SOCIEDAD GUILLERMO VARGAS MAHECHA.

RAD: 2018-00080.

OCTAVIO JESUS PEÑA CERVERA, Abogado Titulado y en ejercicio, en identificado con C.C. No.- 8.742.314 de Barranquilla y portador de la T.P. No.- 99.759 del CSJ, con domicilio en la Calle 39 No.- 43-123 piso 2 Oficina Al edificio las flores de Barranquilla, titular del correo electrónico: opecerl@gmail.com, actuando en calidad de apoderado judicial **DE LA SOCIEDAD GUILLERMO VARGAS MAHECHA SENC** con Nit.- 890.109.110 ; A Usted con mis respetos me dirijo y dentro del término legal para hacerlo a fin de interponer recurso de reposición al auto adiado 1 de abril del 2022 y por medio del cual resuelve citar a las partes y a sus apoderados a la audiencia de que trata el artículo 292 del CGP y ordenándose respecto a mi representada la práctica de pruebas documentales y testimoniales relacionadas dentro del respectivo traslado de la demanda y para lo cual me permito invocar la siguiente:

PRIMERO: Tal y como se determina en la certificación de recepción electrónica de fecha 4 de noviembre de 2021, a las 15:30 por parte del correo Institucional de su despacho, se presentó la solicitud de transacción dentro de lo arriba referenciado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 372 del CGP.

SEGUNDO: Es determinante revalidar y en mi propósito presente La definición de transacción que encontramos en el artículo 2469 del código civil colombiano que señala en su primer inciso: *«La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual»*.

TERCERO: Define la ley 270 de 1996 en su artículo 4 modificado por el artículo 1 de la ley 1285 de 2009 :*“La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales”*

CUARTO: la motivación en sentencia C-339-1996, por la Honorable Corte Constitucional definió: *“El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo ó judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo”*. -

Por lo anteriormente expuesto, muy comedidamente dinamizo ante su despacho la siguiente:

Sírvase su señoría revocar parcialmente el auto adiado 1 de abril del 2022 respecto a la orden de práctica de pruebas documentales y testimoniales, decretándose la aprobación del ACUERDO DE TRANSACCION antes relacionado y cuyo objetivo jurídico por mutuo acuerdo se define en terminar

extrajudicialmente las pretensiones y hechos de la demanda y las demás acciones que de allí se deriva entre **JHON E ISAAC DE LA CRUZ GAMERO Y LA SOCIEDAD GUILLERMO VARGAS MAHECHA** tal como se determina en Las cláusulas TERCERA, QUINTA Y SEXTA del acuerdo de Transacción presentado a su despacho

PRUEBAS

Pido que se tengan como pruebas en la fundamentación jurídica del presente recurso:

1. Contexto del acuerdo de transacción Presentado ante su despacho en fecha 4 de noviembre de 2021, a las 15:30 según constancia del correo Institucional de su despacho.

Del Señor Juez, Atte.,

(Efectos Acuerdo 806 del 2020)

OCTAVIO JESUS PEÑA CERVERA
C.C.No.- 8.742.314 de Barranquilla
T.P. No.- 99759 CSJ.-

SEÑOR:

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SITIO NUEVO- MAGDALENA MUNICIPAL

E.

S.

D.

REF: PERTENENCIA DE ISAAC Y JHON DE LA CRUZ GAMERO CONTRA CELIN MALKUN Y LA SOCIEDAD GUILLERMO VARGAS MAHECHA.

RAD: 2018-00080.

CARLOS ENRIQUE VARGAS CUELLAR, mayor de edad, vecino y residente de LA Ciudad de Barranquilla en la cra 43 No.- 72-192 oficina 401, identificado con Cédula de Ciudadanía 8.678.189 de Barranquilla, titular del correo electrónico: carmayo12@hotmail.com, en virtud de las facultades expresas contenidas en el inciso 18 del poder general conferido por la Representante Legal de la sociedad **GUILLERMO VARGAS MAHECHA SENC** con Nit.- 890.109.110 y según contexto del certificado emanado de la Cámara de Comercio de Barranquilla, exhibido en la presente foliatura en virtud de la Escritura Pública No.- 0971 de abril 11 del 2002 ,emanada de la Notaria Decima de Barranquilla; A Usted con mis respetos me dirijo y en calidad de demandado, a fin de manifestarle que a través del presente escrito otorgo poder al Doctor **OCTAVIO JESUS PEÑA CERVERA** , identificado con C.C. No.- 8.742.314 de Barranquilla y portador de la T.P. No.- 99.759 del CSJ, para que en mi nombre y representación asuma mi vocería dentro de lo arriba referenciado.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, transigir, conciliar, presentar excepciones, presentar incidente de nulidad, solicitar medidas, solicitar compulsar copias a autoridades judiciales penales y disciplinarias, descorrer traslado de la demanda y presentar demanda de reconvención, sustituir y reasumir poder, presentar incidente de nulidad, descorrer traslado de la demanda, pedir y aportar pruebas, y en general interponer todas las acciones y recursos en favor de mis legítimos derechos e intereses.

Sírvanse reconocer personería en los términos el presente manato.

De Usted, Atte,

CARLOS ENRIQUE VARGAS CUELLAR

C.C. No.- 8.678.189 de Barranquilla

ACEPTO:

OCTAVIO JESUS PEÑA CERVERA

C.C. No.- 8.742.314 de Barranquilla

T.P. No.- 99.759 del CSJ

SEÑOR:

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SITIO NUEVO- MAGDALENA MUNICIPAL

E. S. D.

REF: PERTENENCIA DE ISAAC Y JHON DE LA CRUZ GAMERO CONTRA CELIN MALKUN Y LA SOCIEDAD GUILLERMO VARGAS MAHECHA.

RAD: 2018-00080.

OCTAVIO JESUS PEÑA CERVERA, Abogado Titulado y en ejercicio, en identificado con C.C. No.- 8.742.314 de Barranquilla y portador de la T.P. No.- 99.759 del CSJ, con domicilio en la Calle 39 No.- 43-123 piso 2 Oficina A1 edificio las flores de Barranquilla, titular del correo electrónico: opecer1@gmail.com, actuando en calidad de apoderado judicial DE LA SOCIEDAD GUILLERMO VARGAS MAHECHA SENC con Nit.- 890.109.110 y según contexto del certificado emanado de la Cámara de Comercio de Barranquilla exhibido en la presente foliatura, por medio del señor CARLOS ENRIQUE VARGAS CUELLAR, mayor de edad, vecino y residente de LA Ciudad de Barranquilla en la cra 43 No.- 72-192 oficina 401, identificado con Cédula de Ciudadanía 8.678.189 de Barranquilla, titular del correo electrónico: carmayo12@hotmail.com, en virtud de las facultades expresas contenidas en el inciso 18 del poder general conferido por la Representante Legal de la citada sociedad en virtud de la Escritura Pública No.- 0971 de abril 11 del 2002, emanada de la Notaria Decima de Barranquilla; A Usted con mis respetos me dirijo y dentro del término legal para hacerlo a fin de interponer incidente de nulidad, para lo cual me permito invocar la siguiente:

CAUSAL INVOCADA

Invoco La establecida en la ley 1564 del 2012 (CGP) artículo 133 numeral 4 que define:” *Cuando es indebida la representación de algunas de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder* (Negrillas, cursivas y subrayado son mías).

INTERES PARA PROPONERLA

Le asiste interés a mi representada por ser reconocida como demandante en la referencia.

FUNDAMENTOS DE HECHOS DE LA EXCEPCION INVOCADA

Por todo lo anterior, me permito sustentar el incidente de nulidad al tenor del siguiente enunciado:

EN PRIMER LUGAR: Determina el contexto del artículo 74 de la ley 1564 del 2012 (CGP) que el poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.* (Negrillas, cursivas y subrayado son mías).

En virtud al enunciado anterior y en el caso que nos ocupa al tratarse de una demanda que versa sobre petición de pertenencia debe necesariamente indicarse lo que se pretende expresado con claridad y precisión y de igual

manera los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones (Artículo 82 CGP numeral 4 y 5).

En este orden de ideas al acoger el artículo 77 del CGP en el ordinal b, al conferirse la facultad por los señores ISACC Y JHNO DE LA CRUZ, para dinamizar un proceso Ordinario de Pertenencia, no puede pretender el apoderado judicial Doctor ENRIQUE HORACIO CASTAÑEDA MARQUEZ, dinamizar la pretensión de declaración de una demanda de Pertenencia Extraordinaria de Dominio a nombre de los aquí demandantes, cuando el poder a El conferido no lo dispone, convirtiéndose así el contexto del auto de fecha 21 de agosto del 2018 y por medio del cual se admite la demanda referenciada en tales circunstancias, dinamizándose así un yerro jurídico incidente en el debido proceso de quienes acuden a este proceso, por lo que es determinante revalidar la siguiente definición sobre Representación Judicial emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P., Temistocles Ortega Narváez, Sentencia Juno del 2002, Referencia Expediente 19981074-01: *“El mecanismo legal e idóneo para representar judicialmente a una persona natural o jurídica es a través de un poder, figura que aparece regulada en el artículo 65 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. El apoderado Judicial no puede realizar actos que impliquen disposición del derecho al litigio, ni tampoco está facultado para recibir, salvo que Le haya autorizado de manera expresa, situación que genera para el abogado un deber de lealtad con el poder Este texto invocado ajusta a la necesidad de entenderse que la intervención del mandatario judicial dentro del proceso e n el que se le ha conferido poder para actuar, es armoniosa con un conjunto de facultades otorgadas para defender con lealtad los intereses del mandatario”*. (Negrillas y cursivas son mías).

Es clara la jurisprudencia al respecto y por incidencia al debido proceso que afecta a mi representada donde de acuerdo con lo que establece la Constitución Nacional en su Artículos 29, el debido proceso, es un derecho, de la especial protección del Estado. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, el cual declara el precepto constitucional como fundamental, por expresa colocación dentro de lo articulado, lo cual significa que pertenece a las personas y a las autoridades públicas solo les compete respetarlos y defenderlos y es un deber de su despacho acoger lo dispuesto en sentencia C-339-1996, por la Honorable Corte Constitucional quien allí definió: *“El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo ó judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo”*. –

No puede generar una acción de tramite la circunstancia incidental aquí acusada (Poder para actuar al Doctor ENRIQUE HORACIO CASTAÑEDA MARQUEZ) por ser ambiguo, inexacto y de necesidad de aplicar por su despacho lo que cita el artículo 132 del CGP, el cual al tenor describe: *Control de Legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o anear los vicios que se configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales salvo que se trate de*

hechos nuevos, no e podrán alegar en etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

De no hacerlo sería atentar contra lo advertido por la Honorable Corte Suprema de Justicia en Casación del 17 de Noviembre de 1934 XIII 623, conceptualizó: *“Que las resoluciones judiciales aun ejecutoriadas, con excepción de las sentencias, no son ley el proceso, sino cuando se amoldan al marco que prescribe el procedimiento, pero cuando se trata de una providencia ilegal aun en el caso que ello quede ejecutoriada, no obliga al funcionario que erróneamente la haya proferido a seguir incurriendo en otros yerros, vendrían como consecuencia de la tramitación posterior del negocio con base en providencias ilegales”*, como en este caso es la incidencia del contexto ambiguo el poder aquí acusado en la validez del auto calendado 21 de agosto de esta anualidad al reconocérsele personería para actuar al doctor ENRIQUE HORACIO CASTAÑEDA MARQUEZ.

PRUEBAS

1.-PIDO QUE SE TENGAN COMO PRUEBAS:

1.1.-El contexto del poder conferido al doctor ENRIQUE HORACIO CASTAÑEDA MARQUEZ.

1.2.- Poder para Actuar.

1.3 Certificado de existencia y representación legal de la emana SOCIEDAD GUILLERMO VARGAS MAHECHA SENC.

1.4.- Copia de la Escritura Pública No.- 0971 de abril 11 del 2002, emanada de la Notaria Decima de Barranquilla.

PETICION

Pido que se declare probado el Incidente de nulidad aquí dinamizado.-

NOTIFICACIONES

Las personales en la secretaría de su despacho o en la en la Calle 39 NO.- 43-123 Piso 8 Of: G22 edificio Las Flores de la Ciudad de Barranquilla, titular del correo electrónico: opecer1@gmail.com.-

Del Señor Juez, Atte.,

OCTAVIO JESUS PEÑA CERVERA

C.C.No.- 8.742.314 de Barranquilla

T.P. No.- 99759 CSJ.-

SEÑOR:

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SITIO NUEVO- MAGDALENA MUNICIPAL

E. S. D.

REF: PERTENENCIA DE ISAAC Y JHON DE LA CRUZ GAMERO CONTRA CELIN MALKUN Y LA SOCIEDAD GUILLERMO VARGAS MAHECHA.

RAD: 2018-00080.

OCTAVIO JESUS PEÑA CERVERA, Abogado Titulado y en ejercicio, en identificado con C.C. No.- 8.742.314 de Barranquilla y portador de la T.P. No.- 99.759 del CSJ, con domicilio en la Calle 39 No.- 43-123 piso 2 Oficina A1 edificio las flores de Barranquilla, titular del correo electrónico: opecer1@gmail.com, actuando en calidad de apoderado judicial DE LA SOCIEDAD GUILLERMO VARGAS MAHECHA SENC con Nit.- 890.109.110 y según contexto del certificado emanado de la Cámara de Comercio de Barranquilla exhibido en la presente foliatura , por medio del señor CARLOS ENRIQUE VARGAS CUELLAR, mayor de edad, vecino y residente de LA Ciudad de Barranquilla en la cra 43 No.- 72-192 oficina 401, identificado con Cédula de Ciudadanía 8.678.189 de Barranquilla, titular del correo electrónico: carmayo12@hotmail.com, en virtud de las facultades expresas contenidas en el inciso 18 del poder general conferido por la Representante Legal de la citada sociedad en virtud de la Escritura Pública No.- 0971 de abril 11 del 2002 ,emanada de la Notaria Decima de Barranquilla; A Usted con mis respetos me dirijo y dentro del término legal para hacerlo a fin de descorrer traslado de la demanda , de acuerdo con los siguientes enunciados :

A LOS HECHOS

AL PRIMER HECHO: No me consta, que lo pruebe. Ya que las medidas e linderos del lote NO.-2 Y DE propiedad de mi representada no refleja la cavidad superficial que allí se dice ocupar.

Lo anterior se reafirma al acoger los medios de prueba documentales insertados en los literales i y l.-

Esa afirmación en los términos de los artículos 191 y 193 del CGP constituyen una confesión Afirmación que aparece concordante con lo indicado por el apoderado de los actores en el contexto del numeral 8 de los hechos de la demanda que define;” *Los señores ISAAC y JHON DE LA CRUZ GAMERO, me han conferido poder para presentar la siguiente demanda*”. (Negrillas, cursivas y subrayado son mías).

AL SEGUNDO HECHO: No es cierto ya que existe prueba sumaria como es el contexto del acta de secuestro el bien inmueble de mayor extensión invocado sobre el lote 2 de la presente demanda de fecha 3 de julio de 1998 , donde de demuestra que los aquí demandados no ocupaban el predio que dicen manifestar de propiedad de mi representada que al tenor dice: “*que en la escritura #4709 del 1 de Noviembre de 1996, a folio No.- 4, registrado con el N. AA 6151897, establece que respecto al predio*

denominado Macondo No.- 2280001842 se gravan solamente 16 hectáreas(dieciséis), por lo tanto estas son las que deben ser secuestradas”, y mucho menos en el periodo comprendido entre enero 2003 y febrero del 2013 tal y como se registra en el acta de fallo emanado del juzgado primero civil del circuito de Ciénaga de fecha 16 de agosto de 2017, en la referencia No.- 47-189-31-03-001-2015-00093-00.

AL TERCER HECHO: No es cierto, ya que es bien conocido que para que impere y se reconozca la prescripción adquisitiva de dominio que es lo que de manera ambigua se interpreta en la petición de los actores a través de apoderado judicial, se requiere además de configurarse la tenencia de la cosa con ánimo y señor y dueño durante un tiempo, deben concurrir otros requisitos de ley , y es precisamente estos requisitos que exige la ley como es la explotación en la revalidación del ANIMUS Y CORPUS , la que nos indica al tenor de la carga de la prueba (artículo 167 del CGP) Que la supuesta explotación económica en concordancia con lo indicado en el Hecho No.- 7 de la presente demanda es ilegal y contraria a las leyes y buenas costumbres en el ordenamiento jurídico Colombiano al violar las normas del medio ambiente, la contratación laboral ilegal, la evasión de impuestos y pagos por explotación del medio ambiente y nunca haber cancelado impuestos ante las autoridades municipales como es el impuesto predial y complementarios, tal y como se aprecia en los medios probatorios que ahí exhibo y relaciono en mi propósito de contradicción de la demanda principal.

En este orden de ideas y al acoger la carga de la prueba, al revalidar el contexto del medio de prueba documental relacionado en el literal I) como es el Experticio técnico practicado sobre el inmueble objeto de la demanda y el cual fue suscrito por la perito a valuador **ANA MARIA RODRIGUEZ GONZALES** de fecha 30 de noviembre del 2017, describe en el nciso 2 de la pagina segunda de dicho informe:” *…donde se desarrolla una labor en sus alrededores de separación el material granulado blanquecino; por un lado se saca el granito y por el oro el polvillo. Ambos materiales son para uso de materiales para la construcción*”, lo cual no es aprobado para su funcionamiento de acuerdo al oficio calendado de fecha-----emanado de CORMAGDALENA.

AL CUARTO HECHO: No me consta, que lo pruebe.

AL QUINTO HECHO: Me atengo a pruebas documentales.

AL SEXTO HECHO: No me consta, que lo pruebe.

AL SÉPTIMO HECHO: No es cierto, y veamos al tenor de la carga de la prueba y las circunstancias de modo, tiempo y espacio que este hecho estructura una temeridad de los aquí definidos actores a través de apoderado judicial como es:

1. No exhibe la demanda los contratos respectivos de acuerdo a la ritualidad procesal civil y comercial colombiana para reconocer tal aspecto indicado respecto a arriendos y similares a terceros.
2. No exhibe la demanda las bebidas autorizaciones de registro de Hierros por la autoridad competente que relacionen la actividad de

cría y levante de ganado por parte de los aquí demandantes , permisos de traslado de semovientes y/o certificaciones de vacunaciones, orden de sacrificio, actuación de intervención en prevención de enfermedades típicas de la región en ganado por parte el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA) tal y como lo ordena la norma sanitaria en Colombia a través del Ministerio de Agricultura, en el tiempo definido como poseedor del predio rural.

3. La evidente acción temeraria de desarrollar actividades que atentan contra el medio ambiente en la zona tal y como lo demuestra el oficio—de echa---emanado de la dirección de CORPOMAGDALENA.
4. Respecto a actuar como propietario ante autoridades locales basta analizar evidente temeridad al tenor de las constancias de pago el impuesto predial y complementario por parte de mi representada.

AL OCTAVO HECHO: Es una afirmación del apoderado judicial.

AL NOVENO HECHO: No me consta.

AL DECIMO HECHO: Me acojo a la prueba documental al respecto.

De igual manera y dentro de esta oportunidad procesal, me permito invocar las siguientes:

EXCEPCIONES DE MERITO

1.- EXCEPCION DE MERITO DE TEMERIDAD DE LOS DEMANDANTES. -

2.- EXCEPCION DE MERITO DE NO SER EL MISMO PREDIO EL QUE SE PRETENDE USUCAPIR EN RELACIÓN A LOS MEDIOS DE PRUEBA Y CONTEXTO EN QUE ESTA CONFECCIONADA LA DEMANDA PRINCIPAL.

3.-EXCEPCION DE MERITO DE HABERSE CONSTITUIDO LA FIGURA DE TRANSITO A COSA JUZGADA.

4.- EXCEPCION DE MERITO DE CONSTITUIRSE AMBIGÜEDAD EN LA DEFINICION DE LA MODALIDAD DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO EN QUE SE BASA LA DEMANDA.

5.- LAS QUE EN VIRTUD DEL ARTICULO 282 DEL C.G.P, DECLARE EL JUEZ OFICIOSAMENTE. -

ME OPONGO A TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS Y LAS PRETENSIONES EN QUE SE FUNDA LA DEMANDA. -

En virtud de lo anteriormente expuesto me permito sustentar las excepciones de mérito anteriormente enumeradas al tenor del siguiente orden de análisis y conceptualización jurídica a saber:

EN CUANTO A LA PRIMERA EXCEPCIÓN DE MERITO AQUÍ DINAMIZADA:

La temeridad y la mala fe de las partes y sus apoderados en las actuaciones procesales causan graves consecuencias si con ellas se perjudica a cualquier persona que haga parte del proceso.

Una actuación es temeraria cuando una de las partes o su apoderado procede de manera desleal pues no le asiste la razón para realizar ciertos actos procesales.

Acogiendo lo establecido en el artículo 79 del código general del proceso se considera que se ha actuado con temeridad o mala fe cuando se incurra entre otras de las siguientes circunstancias:

- sabiendo la falsedad de los hechos estos se invocan como ciertos.
- Cuando se aleguen calidades inexistentes.
- Cuando se hagan transcripciones o citas inexactas.

En este orden de ideas e invocando edl contexto integro de la demanda principal, se determina de manera expresa y contundente por el Actor a través de apoderado judicial las siguientes y evidentes acciones temerarias:

- Con el simple hecho de acoger la indicación de sobre el cual lote se ejerce la supuesta posesión por mas e 19 años, solo se indica el lote No.- 1(obsérvese inciso 2 del Hecho segundo de la demanda e indicándose en el hecho No.- 1 que el propietario es el demandado CELIN MALKUN) en concordancia con el contexto de la pretensión No.- 2 donde reafirma tal hecho definido. Esta confesión libre y espontánea (Artículo 191, numerales 2,3,4 y 5 del CGP) de quienes dicen poseer por más de 19 años el predio rural, hace definir de manera clara y concreta que ellos son conscientes que nunca han ocupado la franja de terreno que definen como lote No.- 2 y que es de propiedad de mi representada, pues escriben sus supuestos tos e posesión respecto al lote No.- 1.
- En este mismo orden de ideas constituye una evidente temeridad por parte de los aquí demandantes revalidar que para el año de 1998 eran poseedores públicos del predio objeto de la demanda, en la misma época del desarrollo de la Diligencia de secuestro de fecha 3 de julio de 1998 por parte del Juzgado Decimo Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso Ejecutivo de BANCO GANADERO SA Hoy BANCO BBVA COLOMBIA SA contra SOCIEDAD GUILLERMO VARGAS MAHECHA SENC, jamás se relacionaron ni hicieron oposición o contradicción en dicha diligencia, lo cual a la luz de la ritualidad procesal civil no revalida sus pretensiones.
- Siguiendo este orden de ideas, y acogiendo lo establecido en el articulo 42 numeral 4 del CGP , se dinamiza temeridad de los actores en la revalidación del hecho 7 y la segunda de las pretensiones de la demanda principal según el contexto de la diligencia realizada por este despacho en fecha 23 de septiembre del 2016 en virtud del despacho comisorio No.- 00172 de fecha 22 de Agosto del 2016 emanado del Centro de Servicio de los Juzgados de Ejecución Civiles del Circuito de Barranquilla y de la en diligencia del 23 de septiembre de esa anualidad.

Al acoger el hecho de que los aquí demandantes dinamizaron un proceso de pertenencia contra mi representada ante el juzgado primero civil el circuito de ciénaga a radicación 2015-00093-00 para el periodo del año 2015 revalidando entre otras cosas: 1- que tenían más de 19 años de poseer el

inmueble es decir tomando como referencia el año de presentación de la demanda se determina el inicio de la supuesta posesión para la época de 1996 y 2.- Que eran poseedores de una cavidad de --Has---Mts2 de propiedad de mi representada sociedad GUILLERMO VARGAS MAHECHA SE definen circunstancias de temeridad extrema en el siguiente orden:

1. Se dinamiza temeridad por los demandantes al tenor del contexto de la diligencia de secuestro del inmueble de mayor extensión definido en los hechos y pretensiones de la referencia de fecha 3 de julio de 1998 frente al contexto de los hechos indicados en la demanda representada ante el juzgado primero civil el circuito de ciénaga a radicación 2015-00093-00 para el periodo del año 2015, en virtud e circunstancias de modo, tiempo y espacio.
2. Cómo puede un poseedor ininterrumpido por años y con actos de señor y dueño desconocer e identificar de manera ambigua el predio que dice ocupar lo cual se dinamiza al apreciar hechos y pretensiones de la demanda representada ante el juzgado primero civil el circuito de ciénaga a radicación 2015-00093-00 y al analizar los hechos y pretensiones de la demanda representada ante este juzgado promiscuo municipal de Sitio Nuevo a radicación 2018-00080-00.

EN CUANTO A LA SEGUNDA EXCEPCIÓN DE MERITO AQUÍ DINAMIZADA:

Acogiendo el tenor de la demanda principal, plasma los actores en la narración en el primero de los hechos, que el lote de menor extensión que manifiesta e identifica en su pretensión de usucapir, proviene y se inserta en otro de mayor extensión y el cual asigna la matricula inmobiliaria 228-4788 emanada e la Oficina e Instrumentos Públicos de Sitio Nuevo (Mag), y definiendo que las medias y linderos del lote 2 objeto de la demanda son: Norte, mide 82.66 mts en línea recta y linda con lote 1 o MACONDO 1; Sur, mide 71.92 metros en línea quebrada, y linda con lote de Armando Cuentas, ESTE, mide 95.24 mts en línea recta paralela al camino al Barrio CLARIN Y por el Oeste, mide 146.38 Mts en línea quebrada y linda con terreno de Dalmer Lopez, definiendo los actores a través de apoderado judicial que esta suma de medidas define el area de ocupación el predio e mi representada en 13.965.04 mts es decir Una Ha mas Tres mil novecientos cincuenta y seis punto cero cuatro metros cuadrados.

En este orden al acoger la carga de la Prueba y sana critica se determina en el hecho No.- 1 y la pretensión No.- 1 que el lote NO,- 2 definido e identificado como el de menor extensión , registra como medidas y linderos las siguientes : Norte, mide 82.66 mts en línea recta y linda con lote 1 o MACONDO 1; Sur, mide 71.92 metros en línea quebrada, y linda con lote de Armando Cuentas, ESTE, mide 95.24 mts en línea recta paralela al camino al Barrio CLARIN Y por el Oeste, mide 146.38 Mts en línea quebrada y linda con terreno de Dalmer Lopez, pero la suma real e esta cavidad superficiaria que definen en la demanda ocupar por parte de los aquí actores es de Una hectárea mas novecientos sesenta y tres punto veintitrés metros cuadrados. Entonces caben dos interrogantes: El primero ¿Por qué la suma de las medidas definidas en los hechos y pretensiones de la demanda son diferentes a las definidas por los actores en la cavidad

superficial que dicen poseer? ¿ Resulta o no determinante en el propósito de una pretensión el manifestar poseer tres mil metros inexistente en la suma de medidas de linderos de un predio que se dice poseer y explotar por más de 19 años?

Estos dos aspectos en un simple ejercicio hermenéutico revela que los actores no cumplen la ritualidad exigida por ley para usucapir el predio lote 2 de propiedad de mi representada.

Al revalidar la necesidad y Carga de la Prueba, se determina esta inconsistencia y ambigüedad de identidad del predio de menor extensión incidente en la proveniencia del lote de menor extensión que se identifica como objeto de la demanda. En este orden no es el mismo predio el que se pretende usucapir en relación a los medios de prueba y contexto en que esta confeccionada la demanda principal.

Es más al acoger los alcances del artículo 167 de la ley 1564 del 2012, se determina manera concreta y visible que la explotación que se define en el experticio técnico practicado sobre el inmueble objeto de la demanda y el cual fue suscrito por la perito avaluador **ANA MARIA RODRIGUEZ GONZALES** de fecha 30 de noviembre del 2017 no describe si es en el lote 1 o lote 2 y al acoger dicho contexto se define que es un solo lote y no dos, lo cual incide en la revalidación de los dos elementos para usucapir como son: ANIMUS Y CORPUS .

Siguiendo orden y en el propósito jurídico de esta excepción de merito, simplemente es acoger el contexto de la demanda de pertenencia dinamizada por los aquí demandantes ante el juzgado primero civil del circuito de Ciénaga y todos sus anexos en especial el poder conferido al profesional del derecho Doctor **NELSON CORONADO ACUÑA** y el edicto emplazatorio a las personas indeterminadas (calendado 27 de agosto del 2015) presentada según constancia de acta individual de reparto el día 8 de julio del 2015 siendo las 03:18:54pm, documentos que apporto en este escrito.

En este mi sustento es determinante acoger el medio de prueba documental insertado en los literal 1 de la demanda principal se determina que la figura del lote No.- 2 no corresponde a la realidad plasmada en el hecho NO.- y pretensión primera de la referencia, lo cual ilustro con un plano adjunto , y al invocar la carga de la prueba la definición del lindero sur a nombre de Armando Cuentas es inexistente ya que es la misma demanda que nos enseña que el lote se ubica dentro de otro e mayor extensión de propiedad de mi representada y no hay prueba documental determinante que enseña al despacho de la definición jurídica, geográfica y/o registral de la existencia de este lindero. (Obsérvese plano adjunto).

EN CUANTO A LA TERCERA EXCEPCIÓN DE MERITO AQUÍ DINAMIZADA:

Atendiendo que en algunos pasajes del contexto de la demanda referenciada, los actores **JHON E ISACC DE LA CRUZ GAMERO**, a través

de apoderado judicial, insinúa su pretensión de reconocimiento por este despacho sobre una porción de terreno de 7 Has mas 3956.04 M2 de extensión y ubicado este en la vía que de Palermo conduce a Sitio Nuevo , kilometro 1 , y de igual manera señala en uno de esos apartes que la porción de terreno que se incorpora en otro de mayor extensión bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.- 228-4788 emanada de la oficina de Instrumentos públicos de Sitio Nuevo-Mag- (obsérvese Hechos 1 y 5, sustento de la pretensión 1) ordinal a y b capítulo de Pruebas documentales). En este análisis y acatando la necesidad de la prueba, se determina que en virtud a que ante el juzgado Segundo Primero del Circuito de Ciénaga a radicación 00093-2015, los aquí demandantes **JHON E ISACC DE LA CRUZ GAMERO**, a través de apoderado Judicial NELSON CORONADO ACUÑA, dinamizo proceso de pertenencia en contra de mi asistida y aquí demandada SOCIEDAD GUILLERMO VARGAS MAHECHA SENC, en la misma cavidad superficiaria de 7 Has mas 3956.04 M2 , invocando los mismos argumentos de procedencia de posesión a lo pretendido en la presente demanda, ser un lote de terreno de menor extensión dentro de otro de mayor extensión, al cual identifico cobijarse con la matrícula inmobiliaria No.- No.- 228-4788 emanada de la oficina de Instrumentos públicos de Sitio Nuevo-Mag-, demanda esta que fue fallada y archivado en su contra por no estructurarse los elementos estructurales para pertenencia e identificación ambigua del predio , en fecha del día 16 de Agosto del 2017 ,

En este orden de ideas y de manera expresa y contundente se constituye en lo relacionado a folios de lo referenciado que cuando en una sentencia se resuelve el litigio planteado ya sea a favor de quien interpone la demanda o del demandado, la decisión contenida en dicha sentencia constituye cosa juzgada, que no es más que la inmutabilidad de lo decidido respecto al litigio; es decir, que una vez constituida la cosa juzgada lo decidido en la sentencia es inmodificable. Además es ampliamente conocido en nuestro medio judicial que se considera que una sentencia hace tránsito a cosa juzgada cuando queda debidamente ejecutoriada ya sea porque no se interpusieron los recursos que procedían contra ella (Como sucedió en este caso) o cuando habiéndose interpuesto estos se resuelve la segunda instancia; una vez constituida la cosa juzgada no se puede resolver nuevamente respecto a la pretensión objeto de pronunciamiento anterior.

Apunta la lesión de los derechos aquí reclamados respecto a la cosa juzgada reclamada en virtud de los conceptos de dos de las altas cortes como son:

A.- CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015) Radicación número: 17001-23-33-000-2014-00219-01(ACU): *“Esta Sala ha expresado que el objeto de la cosa juzgada es que los hechos y conductas que se han resuelto judicialmente no puedan ser debatidos nuevamente en un proceso posterior. Lo anterior por cuanto lo decidido por el juez adquiere las características de vinculante, obligatorio y, por lo tanto, de inmutable.*

Que el elemento formal de la cosa juzgada tiene que ver con la imposibilidad de que el juez pueda volver a pronunciarse dentro del mismo proceso sobre un asunto que se decidió en una providencia ejecutoriada o, que otro juez, en un proceso diferente resuelva sobre una materia debatida con identidad de pretensiones y fundamentos jurídicos.

Así mismo se ha sostenido que el elemento material de la cosa juzgada tiene relación con la intangibilidad de la sentencia, en el entendido que se tiene por cierto que el juez de conocimiento se ocupó de la relación objeto de la contienda y que la decisión la adoptó respetando las formas propias del juicio”.(ver sentencia del 1º de febrero de 2010, Exp. 2009-00025-02, C.P. Susana Buitrago Valencia) (negritas y cursivas son mías).

B.- Corte C constitucional Sentencia C-153 de 2002 (M.P. Clara Inés Vargas. SV Manuel José Cepeda Espinosa y Álvaro Tafur Galvis). *“Como lo ha reconocido la jurisprudencia, la figura de la cosa juzgada constitucional promueve la seguridad jurídica, la estabilidad del derecho y la confianza y la certeza de las personas respecto de los efectos de las decisiones judiciales”.* (Negritas y cursivas son mías).

De igual manera no puede obviarse la opinión al respecto de la DOCTRINA; La doctrina distingue dos modalidades: cosa juzgada formal y cosa juzgada material. La primera, opera cuando la sentencia queda ejecutoriada, ya porque no se hizo uso de los recursos dentro del término de ley, o porque interpuestos estos, se resolvieron por parte de la autoridad correspondiente; aunque, cabe la posibilidad del ejercicio de algunos de los llamados recursos extraordinarios, como lo son el extraordinario de revisión y el extraordinario de súplica, que, se esgrimen contra las providencias ya ejecutoriadas. La segunda, tiene lugar cuando contra la sentencia no existe posibilidad alguna de recurso, bien porque contra el fallo no procede recurso alguno, bien porque el término de los recursos extraordinarios precluyó, o porque éstos fueron decididos de manera desfavorable. La estructuración de la cosa juzgada para ser oponible como excepción a la iniciación y prosecución de un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de un fallo dictado en un primer proceso, requiere de la conjunción de los siguientes elementos: Identidad de partes: Es decir, que se trate de unas mismas personas que figuren como sujetos pasivo y activo de la acción. Identidad de objeto: Que las pretensiones reclamadas en el nuevo proceso correspondan a las mismas que integraban el petitum del primero en donde se dictó el fallo. Identidad de causa: Cuando el motivo o razón que sirvió de fundamento a la primera demanda, se invoque nuevamente en una segunda.

EN CUANTO A LA CUARTA EXCEPCIÓN DE MERITO AQUÍ DINAMIZADA:

Al observar el contexto de la demanda en sus hechos y pretensiones y más exactamente el capítulo referente a los FUNDAMENTOS DE DERECHO se determina por el actor la exposición de fundamentos de derecho fundados en el artículo 2531 y ss del Código Civil , dentro de los cuales quedaría el artículo 2532 (modificado por el artículo 1 de la ley 50 de 1936) que se referían al término de 20 años , pero además indica dentro de estos fundamentos a la ley 791 de 2002, en cuyo artículo se redujo a 10

años , pero ambas normas citadas se refieren a adquirir un inmueble por la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio , donde el poseedor adquiere la propiedad del mismo por el simple transcurso el tiempo , sin que sea necesario el justo titulo , evidenciándose una ambigüedad entre el fundamento de derecho invocado como norma sustantiva (extraordinaria) y la presentación del encabezado de la demanda respecto al siguiente texto: “…presento ante su despacho DEMANDA ORDINARIA DE PERTENENCIA DE MINIMA CUANTIA….” (Negritas, cursivas y subrayado son mías). Así las cosas e evidencia una ambigüedad expresa y concreta entre lo que se presenta y lo que se pretende, por lo que por este hecho es suficiente para que su despacho no acceda a las pretensiones de la demanda sin necesidad de entrar a considerar aspectos adicionales, atendiendo que para adquirir la prescripción adquisitiva ordinaria , según se desprende del artículo 2528 del C:C:, se necesita;

1.- que la posesión sea regular.

Que la posesión no sea ininterrumpida y

3.- Que se posea durante el tiempo que se requieran las leyes.

Todo lo anterior difiere entre el modo de adquirir prescripción por la vía extraordinaria y la vía de adquirir prescripción de manera ordinaria.

Esa afirmación | invocada con anterioridad, en los términos de los artículos 191 y 193 del CGP constituyen una confesión Afirmación que aparece concordante con lo indicado por el apoderado de los actores en el contexto del numeral 8 de los hechos de la demanda que define;” *Los señores ISAAC y JHON DE LA CRUZ GAMERO, me han conferido poder para presentar la siguiente demanda*”. (Negritas, cursivas y subrayado son mías).

En este orden de ideas, de igual manera al formular la demanda los actores a través de apoderado judicial y de igual manera al acoger su definición: “…presento ante su despacho DEMANDA ORDINARIA DE PERTENENCIA DE MINIMA CUANTIA….”, y en su contexto esencial pretenden se declare la adquisición el predio No.- 2 de propiedad de mi representada por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, invito al despacho a evidenciar que lo expresado por evidente ambigüedad es razón suficiente para no acceder a las pretensiones de la demanda, sin necesidad de entrar a considerar aspectos adicionales y advirtiendo que es clara la ley y la doctrina respecto a la diferencia de estos dos términos de prescripción adquisitiva de dominio como es:

Prescripción Ordinaria y Extraordinaria en Colombia

PRESCRIPCION ORDINARIA:

CODIGO CIVIL ART. 2527.—La prescripción adquisitiva es ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria es aquel plazo de prescripción que rige de manera general (aunque sujeto a excepciones) para que termine la posibilidad de ejercer una acción jurídica (prescripción

extintiva) o nazca un derecho (prescripción adquisitiva o usucapión).

En el Derecho Romano por la Ley de las XII Tablas la usucapión de cosas muebles operaba al cabo de un año y la de los inmuebles a los dos. Justiniano elevó esos plazos a tres años para los muebles y a diez o veinte años para los inmuebles, según que los interesados pertenecieran a igual o diferente jurisdicción.

El Artículo 2528 del Código Civil establece que **"para ganar la prescripción ordinaria se necesita posesión regular no interrumpida, durante el tiempo que las leyes requieren."**

El tiempo necesario a la prescripción ordinaria es de tres años para los muebles, y de cinco años para los bienes raíces. Cada dos días se cuentan entre ausentes por uno solo para el cómputo de los años (Art. 2529 Código Civil, modif. Ley 791 de 2002, Art. 4).

PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA:

El Código Civil establece lo siguiente sobre la prescripción extraordinaria:

ART. 2531.—El dominio de cosas comerciales, que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse:

1. Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno.
2. Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.
3. Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:
 1. Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos 10 años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción. (Modif. Ley 791 de 2002, Art. 5)
 2. Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia, clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de

tiempo.

ART. 2532.—El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción, es de 10 años contra toda persona, y no se suspende a favor de las enumeradas en el artículo 2530 (Modif. Ley 791 de 2002, Art. 6).

Ahora bien en este orden de ideas y sobre este mismo asunto se determina el contexto del artículo 74 de la ley 1564 del 2012 (CGP) referente a que el poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.* (Negrillas, cursivas y subrayado son mías). Así las cosas en el poder se determino el poder de ISACC Y JHON DE LA CRUZ GAMERO a favor del apoderado judicial ENRIQUE HORACIO CASTAÑEDA MARQUEZ es para que lleve a término, inicie y desarrolle ORDINARIA DE PER, TENENCIA DE MINIMA CUANTIA en contra DEMANDA DE CELIN ANIBAL DEL CRISTO MALKUN PAZ y contra la SOCIEDAD GUILLERMO VARGAS MAHECHA SENC, y donde el auto de admisión de la demanda de fecha 21 de agosto del 2018 determino otra circunstancia de prescripción muy diferente a la establecida en las facultades para actuar.

Así las cosas y en virtud del contexto de las excepciones aquí dinamizadas al acogerse el texto de la demanda principal se revalida lo que de conformidad con el artículo 193 DEL CGP define que la confesión realizada por el apoderado Judicial Doctor ENRIQUE HORACIO CASTAÑEDA MARQUEZ, en el contexto de la demanda principal, es válida, toda vez que esta actuación, por disposición legal, se presume efectos jurídicos para confesión judicial Y se determine un fraude procesal al tenor de la conducta punible, ya que está bien determinado ,por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P., Temistocles Ortega Narváez, Sentencia Juno del 2002, Referencia Expediente 19981074-01 que : *“El mecanismo legal e idóneo para representar judicialmente a una persona natural o jurídica es a través de un poder, figura que aparece regulada en el artículo 65 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. El apoderado Judicial no puede realizar actos que impliquen disposición del derecho al litigio, ni tampoco está facultado para recibir, salvo que Le haya autorizado de manera expresa, situación que genera para el abogado un deber de lealtad con el poder Este texto invocado ajusta a la necesidad de entenderse que la intervención del mandatario judicial dentro del proceso e n el que se le ha conferido poder para actuar, es armoniosa con un conjunto de facultades otorgadas para defender con lealtad los intereses del mandatario”.* (Negrillas y cursivas son mías).

Por todo lo anteriormente expuesto su señoría, me permito invitar al despacho que seguir manteniendo el reconocimiento de las pretensiones de los actores seria incurrir en la advertencia de la Corte Suprema de Justicia en Casación del 17 de Noviembre de 1934 XIII 623, que conceptualizó: *“Que las resoluciones judiciales aun ejecutoriadas, con excepción de las sentencias, no son ley el proceso, sino cuando se amoldan al marco que*

prescribe el procedimiento, pero cuando se trata de una providencia ilegal aun en el caso que ello quede ejecutoriada, no obliga al funcionario que erróneamente la haya proferido a seguir incurriendo en otros yerros, vendrían como consecuencia de la tramitación posterior del negocio con base en providencias ilegales”.-

Es por ello su señoría que invito al despacho a acoger la motivación en sentencia C-339-1996, por la Honorable Corte Constitucional quien allí definió: *“El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo ó judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo”.-*

PRUEBAS

PIDO QUE SE TENGAN COMO PRUEBAS:

- EL CONTEXTO DE LA DEMANDA CON TODOS SUS ANEXOS EN ESPECIAL EL Dictamen pericial de la perito evaluadora ANA MARIA RODRIGUEZ GONZALES, El contexto del certificado especial de pertenencia, el certificado de tradición a matrícula inmobiliaria No.- 228-4788 y la escritura pública No.- 2160 del 27 de diciembre de 1997 emanada de la Notarias Decima de Barranquilla.
- Copia de la Escritura Pública No.- 0971 de abril 11 del 2002, emanada de la Notaria Decima de Barranquilla.
- Copia del certificado de existencia y representación legal e la Sociedad GUILLERMO VARGAS MAHECHA.
- Copia de la demanda de pertenencia agraria a nombre de **JHON DE ISACC DE LA CRUZ GAMERO** con sus anexos en especial el poder conferido al profesional del derecho Doctor **NELSON CORONADO ACUÑA** y el edicto emplazatorio a las personas indeterminadas (calendado 27 de agosto del 2015) junto a la constancia de acta individual de reparto el día 8 de julio del 2015 siendo las 03:18:54pm.
- Copia autentica del acta de audiencia y juzgamiento emanada del juzgado primero del circuito de Ciénaga dentro de la radicación en la referencia No.- 47-189-31-03-001-2015-00093-00.
- Copia del informe No.- 4750946 de fecha 11-05-2016, expedido por el agente del CTI **JORGE ORLANDO BORDA LARROTA** de fecha 11-05-2016, entro el SPOA 471896001024201401603 que se sigue ante la fiscalía sexta local de Ciénaga.
- Copia de la diligencia realizada por este despacho en fecha 23 de septiembre del 2016 en virtud del despacho comisorio No.- 00172 de fecha 22 de Agosto del 2016 emanado del Centro de Servicio de los Juzgados de Ejecución Civiles del Circuito de Barranquilla y de la diligencia del 23 de septiembre de esa anualidad.
- Copia de la Diligencia de secuestro de fecha 3 de julio de 1998 por parte del Juzgado Decimo Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso Ejecutivo de BANCO GANADERO SA Hoy BANCO BBVA COLOMBIA SA contra SOCIEDAD GUILLERMO VARGAS MAHECHA SENC, hoy reasignado al JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL

DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA por acuerdo PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015 y por oficio No.- PSAATLOF15-002131 de fecha 16 de Diciembre del 2015 emanado del CSJ.

- Copia de la denuncia penal de fecha 21/10/ 2016 que cursa hoy ante el fiscal 22 seccional de Ciénaga.
- Copia de las facturaciones de Cobro predial y sus comprobantes de pago del predio MACONDO II por parte de la Sociedad GUILLERMO VARGAS MAHECHA SENC.
- Copia el oficio de fecha-----emanado de Cormagdalena.
- Copia del plano contentivo de la ilustración geográfica de la subdivisión del predio MACONDO elaborado por el auxiliar de la justicia JOSE MIGUEL MOLINA ACERO, respecto a la definición geográfica del plano del lote numero 2.-

Testimoniales: Pido se hagan citar a los señores **ANTONIO VILLA Y RAÚL MONROY** para que declaren sobre su actividad que se describe en el medio de prueba documental relacionado en el literal I) de la demanda principal como es la experticia técnica practicado sobre el inmueble objeto de la demanda y el cual fue suscrito por la perito evaluador **ANA MARIA RODRIGUEZ GONZALES** de fecha 30 de noviembre del 2017.

INTERROGATORIO DE PARTE. Pido al despacho en caso de ser necesario a consideración de su despacho, se sirva decretar interrogatorio de parte a los señores **ISACC Y JHON DE LA CRUZ GAMERO** sobre los hechos, y traslado de la demanda, en día y hora hábil que el despacho decrete, el cual formularé personalmente en la celebración de la diligencia decretada. -

OTRAS PRUEBAS:

Las que decrete el juez de manera oficiosa.

PETICION

Pido que se declaren probadas las excepciones de mérito aquí interpuestas y se condene en costas al demandante. -

NOTIFICACIONES

Las personales en la secretaría de su despacho o en la Calle 39 NO.- 43-123 Piso 8 Of: G22 edificio Las Flores de la Ciudad de Barranquilla, correo electrónico: opecer1@gmail.com.

Mi poderdante y el demandante tal y como aparece en el libelo de la demanda.

Del Señor Juez, Atte.,

OCTAVIO JESUS PEÑA CERVERA

C.C.No.- 8.742.314 de Barranquilla

T.P. No.- 99759 CSJ.-

SEÑOR:

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SITIO NUEVO-MAG-

E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA DE RECONVENCION EN PROCESO DE PERTENENCIA.

DEMANDANTE EN RECONVENCION: SOCIEDAD GUILLERMO VARGAS MAHECHA SEN C.

DEMANDADO EN RECONVENCION: ISACC Y JHON DE LA CRUZ GAMERO.

RADICADO : 2018 - 00080.

OCTAVIO JESUS PEÑA CERVERA, mayor de edad, y de transito por este municipio , identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.742.314 de Barranquilla y Portador de la tarjeta profesional número 99.759 del Consejo Superior de la Judicatura, titular del Correo Electronico:opecer1@gmail.com, actuando en calidad de apoderado judicial de la sociedad **GUILLERMO VARGAS MAHECHA SEN C** identificada con NIT 890.106.110, por poder a mi otorgado por el señor **CARLOS ENRIQUE VARGAS CUELLAR**, mayor de edad, vecino y residente de LA Ciudad de Barranquilla, de transito por este municipio, identificado con Cédula de Ciudadanía 8.678.189 de Barranquilla y titular del correo electrónico: carmayo12@hotmail.com, , actuando en su condición de apoderado general de la citada sociedad en virtud de las facultades expresas contenidas en el inciso 18 del poder general insertado en la Escritura Pública No.- 0971 de abril 11 del 2002 ,emanada de la Notaria Decima de Barranquilla, haciendo uso del traslado de la demanda referenciado y dentro del término legal para hacerlo, manifiesto a usted muy respetuosamente, que interpongo demanda de reconvención reivindicatoria de Dominio en contra de los señores **ISACC Y JHON DE LA CRUZ GAMERO** , varones, mayores de edad, con domicilio según la redacción de la demanda arriba referenciada en la carrera 65 No.-48-104 de la ciudad de Barranquilla , y cuya dirección electrónica hasta este momento de presentación de traslado de demanda y reconvención desconozco, lo cual manifiesto bajo la gravedad del juramento, y donde para dar fundamento a la presente demanda pongo en su conocimiento los siguientes:

HECHOS

1.- Por escritura pública 4709 del 1/11/1996 emanada de la Notaria quinta de Barranquilla mi representada **GUILLERMO VARGAS MAHECHA SEN C** identificada con NIT 890.106.110, adquirió el predio **MACONDO** identificado con matricula inmobiliaria No.- 228-0001842 emanado de la oficina de registro de instrumentos públicos de sitio nuevo y aclarando sus medidas y división mediante escritura pública 2160 del 27/12/1996 demanda de la

Notaria Decima de Barranquilla(obsérvese las anotaciones 1 y 2 de dicha matricula inmobiliaria.

2.- Acogiendo el contexto de la escritura pública No.- 2160 del 27/12/1996 emanada de la Notaria Decima de Barranquilla se observa en la hoja Notarial 5951810 Que el predio MACONDO II, al cual registrarse ante la oficina de Instrumentos Públicos de Sitio Mag-, le asigno la matrícula inmobiliaria No.- 228-4788 se individualizo así: Predio ubicado en el corregimiento de Palermo , municipio de Sitio nuevo, Departamento del Magdalena con un área de 16.875 mts², cuyas medidas y linderos son: Norte mide 525.00 mts en línea recta y linda con lote denominado MACONDO I.,SUR: 498MTS CON 10 centímetros en línea recta y linda con lote del señor Mojica. ESTE: terminando en vértice, linda con finca de José Galo Abondano. OESTE: mide 963mts con 5 centímetros en línea quebrada y linda en 453 mts con 25 centímetros con lote de Samuel López, 264mts con 80 centímetros con carretable a sitio nuevo y en 245 .00 mts con lote del señor Mojica. (Obsérvese capítulo de DESCRIPCION. CABIDA Y LINDEROS las anotaciones de dicha matricula inmobiliaria)

3.- Los demandados en reconvención señores **JHON E ISACC DE LA CRUZ GAMERO** a través de apoderado judicial, dinamizaron ante el despacho del juez primero civil del circuito de ciénaga una demanda de pertenencia contra mi representada sobre una porción de terreno Siete (7) Has + 3956.04 Mts² de extensión dentro de la radicación en la referencia No.- 47-189-31-03-001-2015-00093-00, definiendo que esta porción de terreno se incorpora en otro de mayor extensión bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.- 228-4788 emanada de la oficina de Instrumentos públicos de Sitio Nuevo-Mag- demanda esta que fue fallada y archivado en su contra por no estructurarse los elementos estructurales para pertenencia , en fecha el día 16 de Agosto del 2017, la cual anexo para mayor ilustración.

4.- Los demandados en reconvención señores **JHON E ISACC DE LA CRUZ GAMERO** a través de apoderado judicial hoy nuevamente y según lo referenciado ante su despacho insinúa su pretensión de reconocimiento sobre una porción de terreno de 7 Has más 3.956.04 M² de extensión y ubicado este en la vía que de Palermo conduce a Sitio Nuevo , kilometro 1 , y de igual manera señala en uno de esos apartes que esta porción de terreno se divide en lote 1 de 'propiedad del señor **CELIN MALKUN** y lote 2 a nombre de mi representada **SOCIEDAD GUILLERMO VARGAS MAHECHA SENC este ultimo el cual** incorpora en otro de mayor extensión bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.- 228-4788 emanada de la oficina de Instrumentos públicos de Sitio Nuevo-Mag- (observese Hechos 1 y 2, sustento de la pretensión 1). En este análisis y acatando la necesidad de la prueba, se determina que en virtud de la sentencia calendada 16 de Agosto del 2017 proferida por el juzgado Primero Civil del Circuito de Ciénaga a radicación47-189-31-03-001-2015-00093-00, en la misma cavidad superficial de 7 Has más 3.956.04 de extensión, constituye a la luz de la ritualidad procesal y civil colombiana tránsito de Cosa Juzgada.

5.- Los aquí demandados en reconvención señores **ISACC Y JHON DE LA CRUZ GAMERO** a través de apoderado judicial constituye temeridad al dinamizar proceso de pertenencia ante su despacho e identificado con

radicación No.- 080/2018 por el contexto mismo del desarrollo y practica del despacho comisorio No.- 00172 de fecha 22 de Agosto del 2016 emanado del Centro de Servicio de los Juzgados de Ejecución Civiles del Circuito de Barranquilla en diligencia valida en fecha del 23 de septiembre de esa anualidad y donde se constató que no hay posesión ni pertenencia con ánimo de señor y dueño de los aquí demandantes **ISACC Y JHON DE LA CRUZ GAMERO** en los términos en que se confecciona lo referenciado , la cual anexo para ilustración del hecho.

6.- Los aquí demandantes **ISACC Y JHON DE LA CRUZ GAMERO** en reconvencción a través de apoderado judicial constituye temeridad al dinamizar proceso de pertenencia ante su despacho e identificado con radicación No.- 084/2018 por el contexto mismo de la diligencia de secuestro del predio Macondo II de fecha 3 de julio de 1998 por parte del Juzgado Decimo Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso Ejecutivo de BANCO GANADERO SA Hoy BANCO BBVA COLOMBIA SA contra SOCIEDAD GUILLERMO VARGAS MAHECHA SENC, hoy reasignado al JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA por acuerdo PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015 y por oficio No.- PSAATLOF15-002131 de fecha 16 de Diciembre del 2015 emanado del CSJ, , donde contundentemente se evidencia en su contexto que no hay posesión ni pertenencia con ánimo de señor y dueño de los aquí demandados **ISACC Y JHON DE LA CRUZ GAMERO** en los términos en que se confecciona lo referenciado.

8.- de los aquí demandados **ISACC Y JHON DE LA CRUZ GAMERO** en reconvencción son tenedores temerarios y por acción ajena a la ley y la sana costumbre en un área de 13.965.04ms2 del predio de propiedad de mi representada e identificado según la demanda principal de pertenencia como lote No.- 2 dentro de un globo de mayor extensión y alinderado así: Norte mide 82,66 mts, en línea recta y linda con lote uno o MACONDO I, Sur, mide 71.92 mts en línea quebrada y linbda con lote de Armando Cuentas, ESTE, mide 95,24 mts en línea recta y paralelo al camino al Barrio El Clarín y por el Oeste, mide 146,38 en línea quebrada y linda con terreno de DALMER López. Predio De mayor extensión MACONDO II, al cual registrarse ante la oficina de Instrumentos Públicos de Sitio Mag-, se le asignó la matrícula inmobiliaria No.- 228-4788 se individualizo así: Predio ubicado en el corregimiento de Palermo , municipio de Sitio nuevo, Departamento del Magdalena con un área de 16.875 mts2, cuyas medidas y linderos son: Norte mide 525.00 mts en línea recta y linda con lote denominado MACONDO I,.SUR: 498MTS CON 10 centímetros en línea recta y linda con lote del señor Mojica. ESTE: terminando en vértice, linda con finca de José Galo Abondano. OESTE: mide 963mts con 5 centímetros en línea quebrada y linda en 453 mts con 25 centímetros con lote de Samuel López, 264mts con 80 centímetros con carretable a sitio nuevo y en 245 .00 mts con lote del señor Mojica.

PRETENSIONES

1.- Que se declare la acción reivindicatoria de dominio a favor de la sociedad **GUILLERMO VARGAS MAHECHA SEN C** identificada con NIT **890.106.110** sobre un área de 13.965.04ms2 del predio de propiedad de mi

representada e identificado según la demanda principal de pertenencia como lote No.- 2 dentro de un globo de mayor extensión y alinderado así: Norte mide 82,66 mts, en línea recta y linda con lote uno o MACONDO I, Sur, mide 71.92 mts en línea quebrada y linda con lote de Armando Cuentas, ESTE, mide 95,24 mts en línea recta y paralelo al camino al Barrio El Clarín y por el Oeste, mide 146,38 en línea quebrada y linda con terreno de DALMER López. Predio De mayor extensión MACONDO II, al cual registrarse ante la oficina de Instrumentos Públicos de Sitio Mag-, se le asignó la matrícula inmobiliaria No.- 228-4788 se individualizo así: Predio ubicado en el corregimiento de Palermo, municipio de Sitio nuevo, Departamento del Magdalena con un área de 16.875 mts², cuyas medidas y linderos son: Norte mide 525.00 mts en línea recta y linda con lote denominado MACONDO I.,SUR: 498MTS CON 10 centímetros en línea recta y linda con lote del señor Mojica. ESTE: terminando en vértice, linda con finca de José Galo Abondano. OESTE: mide 963mts con 5 centímetros en línea quebrada y linda en 453 mts con 25 centímetros con lote de Samuel López, 264mts con 80 centímetros con carretable a sitio nuevo y en 245 .00 mts con lote del señor Mojica, y en contra de los señores **ISACC Y JHON DE LA CRUZ GAMERO**, varones, mayores de edad, con domicilio según la redacción de la demanda de pertenencia arriba referenciada en este municipio, en la ciudad de Barranquilla en la cra 65 No.- 48-104 y cuya dirección electrónica hasta este momento de presentación de traslado de demanda y reconvención desconozco, lo cual manifiesto bajo la gravedad del juramento.

2. Que se condene a los aquí demandados en reconvención a la porción de terreno que el manifiesta poseer en demanda de pertenencia ante su despacho en la siguiente área de terreno descrita en la demanda de pertenencia : 13.965.04 con las siguientes medidas y linderos Norte, mide 82.66 metros en línea recta y linda con lote uno o macondo I, Sur: mide 71.92 mts en línea quebrada y linda con lote de Armando cuentas; ESTE, mide 95,24 mts en línea recta paralela al camino al Barrio Clarin y por el Oeste, mide 146,38 en línea quebrada y linda con terreno de Dalmer Lopez, por ser desleal ante la constitución, la ley y la sana costumbre.

3. Que se condene a los demandados a la restitución del inmueble objeto de esta demanda de reconvención, junto con sus frutos civiles, a partir de la fecha en que aquél dice haber ocupado el bien inmueble.

4. Que se condene en costas a los demandados.

5.- Que se comisione al funcionario competente para la restitución correspondiente.

PRUEBAS

Me permito en virtud del artículo 167 del CGP aportar las siguientes pruebas Documentales:

1. Copia de las escrituras públicas 4709 del 1/11/1996 emanada de la Notaria quinta de Barranquilla y la 2160 del 27/12/1996 demanda de la Notaria Decima de Barranquilla.
2. Copias de los certificados de tradición a matriculas inmobiliarias No.- 228-0001842 y la 228-4788 emanados de la oficina de registro de instrumentos públicos de sitio nuevo.
3. Copia de la antes de la diligencia de secuestro del predio Macondo II de fecha 3 de julio de 1998 por parte del Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso Ejecutivo de BANCO GANADERO SA Hoy BANCO BBVA COLOMBIA SA contra SOCIEDAD GUILLERMO VARGAS MAHECHA SENC, hoy reasignado al JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA por acuerdo PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015 y por oficio No.- PSAATLOF15-002131 de fecha 16 de Diciembre del 2015 emanado del CSJ,
4. Copia del contexto del desarrollo y practica del despacho comisorio No.- 00172 de fecha 22 de Agosto del 2016 emanado del Centro de Servicio de los Juzgados de Ejecución Civiles el Circuito de Barranquilla en diligencia valida en fecha del 23 de septiembre de esa anualidad.
5. Copia del el informe No.- 4750946 del investigador CTI **JORGE ORLANDO BORDA LARROTA** de fecha 11-05-2016.
6. Copia autentica del acta de audiencia y juzgamiento emanada del juzgado primero del circuito de Ciénaga dentro de la radicación en la referencia No.- 47-189-31-03-001-2015-00093-00.
7. El contexto de la demanda principal y todos sus anexos dentro de lo anotado arriba en la referencia.
8. Copia de la denuncia penal de fecha 21/10/ 2016 que cursa hoy ante el fiscal 22 seccional de Cienaga.
9. Copia de las facturaciones de Cobro predial y sus comprobantes de pago del predio MACONDO II por parte de la Sociedad GUILLERMO VARGAS MAHECHA SENC.
10. Copia autentica del acta de audiencia y juzgamiento emanada del juzgado primero del circuito de Ciénaga dentro de la radicación en la referencia No.- 47-189-31-03-001-2015-00093-00.
- 11.- Todas las actuaciones surtidas en el desarrollo dentro de lo anotado arriba en la referencia.

12.- Facturación impuesto predial y complementarios del predio MACONDO II emanado de la secretaría de Hacienda Municipal de Sitio Nuevo, que incluye la definición de su avalúo.

TESTIMONIALES:

Se Decreten y recepciones los testimonios de los señores **LUIS EDUARDO BARRERA RODRIGUEZ Y EDWIN QUEVEDO CAEZ** , quienes pueden ser citados en las siguientes direcciones Cra 67 No.- 84-113 y Cra 71 No.- 94-124 apto 502 Torre 2 de la Ciudad de Barranquilla, respectivamente, para que declaren sobre los hechos de la demanda de reconvención.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta un interrogatorio de parte a los demandados en reconvención señores ISACC Y JHON DE LA CRUZ GAMERO para que absuelva el interrogatorio que sobre los hechos le formulare el día y hora que su despacho señale.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente demanda en lo dispuesto por los artículos 82 y ss., 368 y 369 ss. del Código General el Proceso , artículo 1544 del Código civil y demás normas concordantes.

PROCESO COMPETENCIA Y CUANTIA

El trámite es el, establecido en el libro III, título I, capítulo I del Código General del Proceso..

Por la naturaleza del asunto, por el lugar de ubicación del inmueble, por la cuantía la cual estimo superior a los TREINTA Y CINCO MILLONES. (\$35.000.000.) Moneda legal, es usted competente, señor juez para conocer de este proceso.

ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor, escrito de medidas cautelares, copia de la demanda para traslado y archivo del juzgado, los documentos aducidos como pruebas.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante residente en la cra 57 con calle 135, casa No.- 41 Conjunto residencial LAGOMAR sector Villa campestre-Area Metropolitana de Barranquilla, y titular del correo electrónico: carmayo12@hotmail.com.

El demandado según registro de la demanda principal , en la carrera 65 No.-48-104 de la ciudad de Barranquilla y cuya dirección electrónica hasta este momento de presentación de traslado de demanda y reconvención desconozco, o cual manifiesto bajo la gravedad del juramento.

El suscrito en la secretaria de su despacho o en la Calle 39 No.- 43-123 piso 8 Oficina G22, Edificio Las Flores de la Ciudad de Barranquilla, correo electrónico: opecer1@gmail.com .

Del Señor Juez

OCTAVIO JESUS PEÑA CERVERA,

C.C. No. 8.742.314 de Barranquilla

T.P. No.- 99.759 del Consejo Superior de la Judicatura